

La imputación subjetiva a la persona jurídica

Sumario

-

Este artículo se encarga de proponer cómo debe determinarse la imputación subjetiva a la persona jurídica en un modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica. Teniendo como trasfondo una teoría del delito corporativo analógica a la teoría del delito de la persona natural, se propone la configuración de la imputación subjetiva a la persona jurídica con base en la información que debe circular por sus canales de información para la toma de decisiones de sus órganos directivos y a la que pudo acceder desde sus circunstancias particulares.

Abstract

-

This article deals with proposing how the subjective imputation to the legal person should be determined in a model of self-responsibility of the legal person. Taking as a background a theory of corporate crime analogous to the theory of crime of the natural person, the configuration of the subjective imputation to the legal person is proposed based on the information that must circulate through its information channels for decision-making of its board of directors and to which it was able to access from its particular circumstances.

Zusammenfassung

-

In diesem Aufsatz soll vorgeschlagen werden, wie die subjektive Zurechnung zur juristischen Person in einem Verbandsschuldmodell zu bestimmen ist. Ausgehend von einer Straftatlehre für Verbände analog zu der Straftatlehre für die natürliche Personen wird die Ausgestaltung der subjektiven Zurechnung zur juristischen Person auf der Grundlage der Informationen vorgeschlagen, die über ihre Informationskanäle zur Entscheidungsfindung ihres Leitungsorgans zirkulieren müssen und auf die sie aufgrund ihrer besonderen Umstände zugreifen kann.

Title: *The subjective imputation to the legal person.*

Titel: *Die subjektive Zurechnung zur juristischen Person*

-

Palabras clave: Persona jurídica, imputación subjetiva, compliance, modelo de autorresponsabilidad.

Keywords: *Legal person, subjective Imputation, compliance, model of self-responsibility*

Stichworten: *juristische Person, subjektive Zurechnung, compliance, Verbandsschuldmodell.*

-

DOI: 10.31009/InDret.2022.i2.04

-

2.2022

Recepción
22/11/2021

-

Aceptación
20/12/2021

-

Índice

-

1. Introducción

2. El fundamento de la imputación subjetiva a la persona jurídica

3. La imputación del conocimiento a la persona jurídica


4. Las formas de imputación subjetiva a la persona jurídica: el dolo y la culpa

5. Excurso: La imputación subjetiva a la persona jurídica en modelos mixtos

6. Conclusiones

7. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducción*

Al implementarse la responsabilidad penal de las personas jurídicas en países de tradición europea continental como España, Chile o Perú, la discusión doctrinal se focalizó inicialmente en determinar si se debía seguir un modelo de heterorresponsabilidad o de autorresponsabilidad¹. Si bien el modelo de heterorresponsabilidad ofrece la ventaja de reducir el *thema probandi* al delito cometido por el órgano o representante y su conexión con la actividad de la persona jurídica², la posición doctrinal mayoritaria lo ha rechazado debido a su incompatibilidad con la culpabilidad por el hecho propio que caracteriza a la respuesta penal³. Por ello, lo que predomina es, más bien, la asunción de modelos de autorresponsabilidad o, en todo caso, mixtos, cuyo denominador común es centrar la responsabilidad penal de la persona jurídica en una defectuosa organización que no impide o dificulta la comisión de delitos por parte de sus miembros individuales. En lo que sí se diferencian, sin embargo, los modelos de autorresponsabilidad y los modelos eclécticos es en la necesidad de una imputación subjetiva a la persona jurídica. Los que postulan un modelo mixto entienden que la persona jurídica no puede realizar un injusto culpable, sino, a lo sumo, evidenciar un estado de cosas antijurídico⁴ o una actitud colectiva criminógena⁵. Bajo este esquema interpretativo no existiría la base empírica necesaria para realizar una imputación subjetiva a la persona jurídica; a lo mucho, lo que se podría tener en consideración es un equivalente funcional a la imputación subjetiva en el plano de la medición de la pena. Para los que, por el contrario, optan por un modelo de autorresponsabilidad estricto, la defectuosa organización de la persona jurídica es un componente necesario, pero aún insuficiente para sustentar su responsabilidad penal. A esta deficiencia objetiva se le tendría que sumar ineludiblemente una imputación subjetiva a la persona jurídica misma.

La presente contribución aspira a precisar los rasgos esenciales de la imputación subjetiva a la persona jurídica en el marco de una teoría del delito corporativo que responda a un modelo estricto de autorresponsabilidad. Como lo he propuesto en otro lugar⁶, la teoría del delito

* Este artículo ha podido ser realizado gracias a una estancia de investigación financiada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Augsburg entre los meses de agosto y octubre de 2021 en la Cátedra de Derecho Penal del Prof. Michael Kubiciel, a quien agradezco su hospitalidad y el tiempo dedicado a darme su valioso consejo. Esta propuesta fue sustentada en un seminario de profesores de la Universidad de Augsburg y en el Seminario Iberoamericano de Derecho penal que organiza la Universidad Pompeu Fabra bajo la dirección de mi maestro, el Prof. Jesús-María Silva Sánchez, estando agradecido a todos los que hicieron observaciones críticas con la finalidad de mejorar el trabajo que aquí presento.

¹ Vid., sobre esto, en España, SILVA SÁNCHEZ, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español», en EL MISMO (dir.), *Criminalidad de empresa y Compliance*, 2013, pp. 21 ss.; en Chile, HERNÁNDEZ BASUALTO, «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile», *Política Criminal*, (5-9), 2010, p. 216; en Perú, GARCÍA CAVERO, «Sanciones penales para personas jurídicas», en HURTADO POZO (dir.), *Anuario de Derecho Penal 2015-2016. Problemas actuales de política criminal*, 2018, pp. 164 ss.

² Lo que precisamente motivó que la Fiscalía General del Estado de España defendiese inicialmente en la Circular 1/2011 un modelo de heterorresponsabilidad (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00001>).

³ Cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, «Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español», en BAJO/FEIJOO/GÓMEZ-JARA, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, pp. 85 ss.; HERNÁNDEZ BASUALTO, *Política Criminal*, (5-9), 2010, p. 213; GARCÍA CAVERO, en HURTADO POZO (dir.), *Anuario de Derecho Penal 2015-2016. Problemas actuales de política criminal*, 2018, p. 165.

⁴ Así, SILVA SÁNCHEZ, *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*, 2013, pp. 283 s.

⁵ Así, CIGÜELA SOLA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal*, 2015, p. 294.

⁶ Vid., GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., 2019, pp. 906 ss.

corporativo debe ser analógica a la de la persona natural⁷, pues la competencia penal de la persona jurídica por un hecho penalmente relevante concurre material y procesalmente con la competencia penal de sus miembros individuales. Por ello, el primer apartado estará dedicado a erigir también a la evitabilidad individual como el fundamento que define la imputación subjetiva a la persona jurídica, al igual que sucede con las personas naturales. Luego de establecer que el dato subjetivo relevante, desde la perspectiva de la evitabilidad individual, es el conocimiento, el segundo apartado entrará en el aspecto operativo de cómo dicho conocimiento se le debe imputar a la persona jurídica. Finalmente, en el tercer apartado, se verán las particularidades que asumen las distintas formas de imputación subjetiva a la persona jurídica: el dolo y la culpa. Como excursus de esta contribución haré algunas reflexiones generales sobre la tesis defendida en la doctrina penal de que, en un modelo mixto, no cabe exigir, en estricto, una imputación subjetiva a la persona jurídica, para concluir seguidamente que también en tal modelo es razonable y dogmáticamente viable requerirla.

2. El fundamento de la imputación subjetiva a la persona jurídica

La imposición de la pena apunta a restablecer comunicativamente la vigencia de la norma defraudada por el delito. Para que tenga lugar un delito, el sujeto debe haber podido evitar individualmente la conducta contraria a la norma⁸. La exigencia de esta evitabilidad individual se debe a que el mundo se encuentra actualmente desmitificado y, por lo tanto, la mayoría de los sucesos pueden ser explicados racionalmente, lo que significa que las personas están, en principio, en capacidad de calcular las consecuencias lesivas de su actuación y, por tanto, también de evitarlas. Para determinar cuándo una conducta contraria a la norma ha sido evitable, se debe acudir al conocimiento del sujeto, sin que en esa determinación tenga relevancia la voluntad con la que actuó. El deber de evitar la realización de una conducta contraria a la norma se activa únicamente con el conocimiento acerca del sentido infractor de dicha conducta⁹. En consecuencia, lo que da pie a una imputación subjetiva es que el autor contó con un nivel de conocimiento que le permitía anticipar la infracción de la norma y, por

⁷ Este punto de partida tiene como sustento el planteamiento analógico de la persona jurídica propuesto por ARTHUR KAUFMANN, *Filosofía del Derecho*, 1999, pp. 216 s.: "(...) correcta podría ser la concepción que no ve en la persona jurídica ni una persona en el mismo sentido y de la misma estructura real del hombre, ni, tampoco, sólo una ficción que carece de toda realidad, sino una configuración real (de acuerdo con la *teoría de la finalidad patrimonial* una personalidad con finalidad) la cual, en comparación con los hombres, se puede caracterizar como *persona en sentido analógico*" (cursivas en el original). La propuesta, que se hace aquí, de una personalidad jurídico-penal de la persona jurídica que resulte analógica a la persona natural no pretende, en lo absoluto, sustentar una identidad con la persona natural, todo lo contrario, busca preservar la identidad de la persona natural y establecer solamente una relación de semejanza en el tratamiento jurídico-penal de la persona jurídica. Anteriormente esto fue también advertido con claridad por el mismo ARTHUR KAUFMANN, *Analogía y naturaleza de las cosas. Hacia una teoría de la comprensión jurídica*, 1976, p. 66: "Sólo la comprensión de la persona jurídica como una persona en sentido analógico permite, por un lado, aclarar la forma de la realidad que representa y, por otro, evitar el peligro de que se pasen por alto las diferencias con la persona natural, que corren al lado de las semejanzas, y de que se ensanche la equiparación más allá de la justa medida".

⁸ Sobre la llamada evitabilidad individual de JAKOBS, «Sobre la función de la parte subjetiva del delito en Derecho penal» (trad. Cuello), *ADPCP*, (42), 1989, p. 640, en el sentido de capacidad de rendimiento basada en la disposición a cumplir la norma. Posteriormente JAKOBS, «El concepto jurídico-penal de acción» (trad. Cancio), en EL MISMO, *Estudios de Derecho penal*, 1997, p. 121, prefiere hablar de una evitabilidad objetiva. De manera más detallada sobre la evitabilidad como el criterio normativo que sustenta la imputación subjetiva, PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, 2012, pp. 373 ss.

⁹ Vid., GARCÍA CAVERO, «La imputación subjetiva en Derecho penal», en KINDHÄUSER/GARCÍA CAVERO/PASTOR, *Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial*, 2005, p. 28.

tanto, evitarla. Por el contrario, si lo ocurrido fue individualmente imprevisible, el autor no tuvo manera de evitarlo y, por tanto, no se le podrá imputar subjetivamente lo sucedido¹⁰.

Lo que aquí cabe discutir es si las personas jurídicas pueden evitar una conducta contraria a la norma conforme a los parámetros antes referidos o si solamente pueden hacerlo las personas naturales. Esta discusión tiene que ver con la posibilidad de incluir a las personas jurídicas como destinatarias de las normas penales¹¹. Gran parte de la doctrina penal ha mantenido la tesis de que las personas jurídicas no pueden ser destinatarias de las normas penales, en la medida que éstas constituyen normas de conducta, cuyo destinatario “sólo puede ser un ser humano capaz de entender la norma y cumplirla por medio de su actuación, pero no un proceso puramente causal que no puede ser manejado por un sujeto individual, como es el caso, además de los sucesos naturales, de los procesos sistémicos en la sociedad”¹². A la persona jurídica se le podrán dirigir normas civiles o administrativas, cuya infracción no precisa una capacidad de entender y seguir por sí misma la norma, pero no mandatos penales que, por exigencia del principio de culpabilidad, sólo pueden ser incumplidos por quien sabe que debe cumplirlos¹³. Un sector de la doctrina penal admite, sin embargo, que, bajo la comprensión de que la norma penal es también una norma de valoración, a la persona jurídica se le puedan dirigir normas que prohíben la existencia de estados de cosas antijurídicos¹⁴. Pero queda claro para este planteamiento que, desde el punto de vista de la determinación, estas normas apuntan simplemente a irritar a las personas jurídicas destinatarias¹⁵ para que las personas naturales encargadas de su gestión ajusten la actuación colectiva a lo que se dispone en ellas¹⁶. Al final, los destinatarios de la norma de conducta serán siempre personas naturales.

A mi modo de ver, la responsabilidad penal de la persona jurídica no se puede sostener únicamente en una norma de sanción, ya que no es posible prescindir de la norma de conducta como baremo de medición de la norma de sanción¹⁷. Sin embargo, la norma de conducta no tiene por qué ser entendida necesariamente como un mensaje prescriptivo que debe entrar en la consciencia psicológica del destinatario, sino que basta con entenderla como una manera

¹⁰ Vid., FEIJOO SÁNCHEZ, *Resultado lesivo e imprudencia*, 2003, p. 275; SCHÜNEMANN, «¿Puede una pena ser justa?» (trad. Sacher), en SILVA/QUERALT/CORCOY/CASTIÑEIRA (coord.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al Profesor Santiago Mir Puig*, 2017, p. 392.

¹¹ Sobre esta discusión, cfr., SCHROTH, *Unternehmen als Normadressaten und Sanktionssubjekte*, 1993, pp. 4, 22; VON FREIER, *Kritik der Verbandsstrafe*, 1998, pp. 125 ss.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Fundamentos modernos de la culpabilidad empresarial. Esbozo de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2010, pp. 159 ss.

¹² Así expresamente SCHÜNEMANN, «Die aktuelle Forderung eines Verbandsstrafrechts – Ein kriminalpolitischer Zombie», *ZIS*, (1), 2014, p. 2. Similar, VON FREIER, *Verbandsstrafe*, p. 125 ss.; FREUND, «Preliminares al § 13», en *MüKo-StGB*, 4ª ed., 2020, nm. 147.

¹³ Ampliamente, JAKOBS, «Strafbarkeit juristischer Personen?», en PRITTWITZ/BAURMANN/GÜNTHER/KUHLEN/MERKEL/NESTLER/SCHULZ (ed.), *Festschrift für Klaus Lüderssen*, 2002, pp. 570 ss. Lo problemático es hacer esta distinción bajo la tesis de que entre el delito y la infracción administrativa sólo existe una diferencia cuantitativa.

¹⁴ Vid., SILVA SÁNCHEZ, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal español», en GARCÍA CAVERO (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, 2004, pp. 130 s.

¹⁵ Así, SCHÜNEMANN, *ZIS*, (1), 2014, p. 5, desde una perspectiva teórico-sistémica.

¹⁶ Vid., NIETO MARTÍN, «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal», en RAMÓN/DEMETRIO (dir.), *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, 2008, p. 134, quien afirma que el fin de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es hacer más eficiente la responsabilidad penal de sus miembros individuales.

¹⁷ Vid., con mayores referencias, HRUSCHKA, «Reglas de comportamiento y reglas de imputación», en EL MISMO, *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, 2009, pp. 13 s.

eficiente de determinar la forma de realización de las actuaciones. Bajo esta consideración, las normas penales pueden dirigirse también a personas jurídicas bajo la forma de normas de determinación, en la medida que tienen la virtualidad de incidir en una actuación colectiva¹⁸. Esta incidencia solamente tiene sentido, cuando las personas jurídicas constituyen algo distinto a la sola suma de sus integrantes individuales, lo que únicamente cabe predicar de personas jurídicas organizadas con cierto nivel de complejidad¹⁹. En efecto, la persona jurídica complejamente organizada no sólo se va desarrollando por medio de decisiones que no se pueden retrotraer a la capacidad de control de una persona individual o de una cúpula de dirección, sino que además sus actuaciones se ordenan con base en una constitución colectiva propia que les otorga un sentido unitario²⁰. Por ello, es posible hablar finalmente de un sujeto colectivo que accede al contenido prescriptivo de la norma y decide su seguimiento o no²¹. Su ideario o estatuto, sus estructuras de funcionamiento y sus procedimientos de decisión hacen que la actuación colectiva no sea vista desde la lógica atomista del aporte de cada miembro individual, sino como una que es propia de un sujeto colectivo. En consecuencia, es la persona jurídica la que procesa por medio de sus canales de información el mensaje prescriptivo de la norma y la que decide por medio de sus procedimientos decisorios adaptar su actuación a dicha norma o no. Este proceso no es una simple agregación compendiadora de las razones de la actuación de cada miembro individual, sino una colectivización de la razón de la actuación²². La persona jurídica complejamente organizada vincula su conducta colectiva con la norma tanto prospectiva, como retrospectivamente²³.

La norma de conducta no tiene como único escenario operativo la determinación del comportamiento de una persona natural individual. En la coautoría, la norma no está dirigida a un autor en solitario, sino a un autor en conjunto²⁴. En este último caso, parece claro que no se puede aún hablar de un sujeto colectivo²⁵, pues la manera en la que se distribuyen el trabajo conjunto es algo que deciden libremente los sujetos individuales, por lo que se tratará, más bien, de la infracción colectiva del deber. Pero cuando la distribución del trabajo viene determinada por las estructuras de una organización lícita, se abre el espacio para el reconocimiento de un sujeto colectivo que asume el encargo de asegurar que la interrelación de los aportes individuales no lleve a la infracción de la norma. En estos casos, el legislador no determina la conducta de una persona individual, ni de un grupo de personas individuales, sino de una persona colectiva que asegura la adecuada coordinación de conductas individuales en el marco de una actuación estructuralmente organizada.

¹⁸ En este sentido, MITTELDORF, *Unternehmensstrafrecht im Kontext*, 2007, p. 30: “Das Unternehmen ist als System in der Lage, auf bestimmte Anreize und Erfahrungen zu reagieren und sich den veränderten Umweltbedingungen anzupassen”.

¹⁹ Vid., con mayores referencias, ARTAZA VARELA, *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*, 2013, p. 179.

²⁰ Con una explicación desde la teoría de los sistemas, vid., GÓMEZ-JARA, «Grundlagen des konstruktivistischen Unternehmensschuldbegriffes», *ZStW*, (119), 2007, p. 305: “Cuando la organización decide sus premisas de decisión con base en sus programas de decisión y, al revés, sus programas de decisión a partir de sus premisas de decisión, entonces empieza un proceso de reflexión que en la bibliografía de la teoría de la organización se le denomina como *Organizational Cognition* o *Organizational Learning*”.

²¹ Vid., ARTAZA VARELA, *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*, p. 227, destacando que se trata de la conducta humana en su dimensión colectiva, en la que no se habla de un yo, sino de un nosotros.

²² Vid., PETTIT, «Responsibility Incorporated», *Ethics*, (117), 2007, pp. 171 ss.

²³ Vid., DUFF, *Answering for crime, Responsibility and Liability in the Criminal Law*, 2007, pp. 20 ss.

²⁴ Así se puede entender la afirmación de WELZEL, «Studien zum System des Strafrechts», *ZStW*, (58), 1939, p. 550, de que la coautoría es tan originaria como la autoría en solitario y, en la misma medida que ella, autoría.

²⁵ Vid., VAN WEEZEL, «Coautoría en delitos de organización», en MONTEALEGRE LYNETT (coord.), *El Funcionalismo en Derecho penal. LH-Günther Jakobs*, t. II, 2003, p. 300.

De lo hasta ahora expuesto se puede concluir que la persona jurídica puede no sólo realizar una actividad que traiga consigo la infracción de una norma penal, sino también evitarla. A través de sus canales de información accede a diversos datos de la realidad, cuyo debido procesamiento pone en evidencia la posible realización de una actuación colectiva contraria a la norma penal y, por medio de sus procedimientos de decisión, está en capacidad de adoptar los correctivos necesarios para evitar que ello suceda²⁶. Está claro que en el funcionamiento de los canales de información y en la activación de los procedimientos de decisión intervienen necesariamente personas naturales, pero lo decisivo es que la actividad de la persona jurídica no se interpreta penalmente con base en el esquema atomista del procesamiento espiritual de la información por parte de cada miembro individual, sino desde la perspectiva del funcionamiento colectivo de la organización. En consecuencia, a la persona jurídica se le podrá imputar subjetivamente la defraudación de la norma producida por la actuación colectiva, si es que sus canales de información hicieron llegar o estuvieron en capacidad de hacer llegar datos relevantes a sus órganos de decisión para que se adopten las medidas adecuadas para evitar que la conducta antinormativa tenga lugar.

3. La imputación del conocimiento a la persona jurídica

La infracción de la norma puede ser evitada por la persona jurídica, si ésta cuenta con los datos que evidencian la eventual realización de una actuación penalmente relevante. Con el conocimiento de esos datos se le puede imputar subjetivamente el delito realizado. Lo que corresponde entonces precisar es cuándo la persona jurídica cuenta efectivamente con el conocimiento de los datos que ponen de manifiesto una actuación que puede ir en contra de la norma penal. Si se parte del entendimiento de que el conocimiento es un estado mental, es evidente que no se podrá encontrar algo así en la realidad colectiva de la persona jurídica²⁷. Sin embargo, el proceso de normativización del tipo subjetivo, inicialmente recaído en la culpa y posteriormente extendido al dolo, abre la posibilidad de abarcar también la realidad de los entes corporativos al momento de determinar el conocimiento del hecho que infringe la norma. En efecto, si el lado subjetivo del delito deja de ser entendido como una realidad psicológica del autor que el juez simplemente verifica y pasa a ser definido como una categoría construida sobre una imputación del conocimiento del riesgo con el que el autor habría podido evitar individualmente el hecho delictivo²⁸, entonces no habrá mayor reparo dogmático para que ese conocimiento se pueda atribuir también a la persona jurídica²⁹. Lo que habrá que definir es cómo se lleva a cabo esa imputación a la persona jurídica.

²⁶ La referencia a una evitación de la infracción de la norma por parte de la persona jurídica podría suscitar la idea de que su responsabilidad penal es siempre omisiva. Sin embargo, el esquema naturalista de “acción y omisión” no es aplicable a las personas jurídicas, por lo que la evitación debe ser entendida, más bien, en términos estrictamente normativos como el cumplimiento del deber de asegurar un riesgo o de salvar frente a la materialización de un riesgo en razón de una vinculación de carácter organizativo o institucional. Ya incluso para las propias personas naturales, JAKOBS, «La competencia por organización en el delito de omisión. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión» (trad. Cancio), en *EL MISMO, Estudios de Derecho penal*, 1997, pp. 347 ss., resaltaba la irrelevancia normativa de la distinción naturalista de acción (comisión) y omisión.

²⁷ Así, CIGÜELA SOLA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal*, p. 309.

²⁸ Vid., GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., 2019, pp. 486 ss.

²⁹ Igualmente, HEINE, «Modelos de responsabilidad jurídico-penal originaria de la empresa», en GÓMEZ-JARA DÍEZ (ed.), *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial. Propuestas globales contemporáneas*, 2006, p. 54; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, «Cuestiones abiertas en los delitos de las personas jurídicas», en BACIGALUPO/FEIJOO/ECHANO (coord.), *Estudios de Derecho Penal. LH-Miguel Bajo Fernández*, 2016, p. 641.

Para imputar el conocimiento a las personas jurídicas con el que afirmar el lado subjetivo del delito, lo usual en los escritos especializados ha sido referirse al llamado conocimiento organizativo del riesgo³⁰, que es el conocimiento disperso en la organización. Algunos han identificado dicho conocimiento con la suma de los conocimientos individuales de sus miembros³¹, lo que, a nuestro modo de ver, constituye un doble error de comprensión. Primero, porque la persona jurídica no es vista por el sistema penal, como ya se indicó, como una simple sumatoria de sus miembros individuales. Y segundo, porque el conocimiento de la persona jurídica no se determina por medio de una simple transferencia del conocimiento de sus miembros individuales, sino que se sustenta en una imputación a la persona jurídica misma. En este orden de ideas, la imputación subjetiva no consiste en una transferencia a la persona jurídica de un conocimiento individual por adición, sino, más bien, en una imputación de conocimiento en función de la información a la que la entidad colectiva debe y puede acceder³². Para ser más precisos: El conocimiento que se imputa a la persona jurídica es el que resulta de la información que, conforme a las reglas del tráfico jurídico, debía circular por sus canales de comunicación para orientar el desarrollo de su actividad y a la que, desde sus circunstancias particulares, podía acceder³³.

Al respecto debe tenerse en cuenta que a la persona jurídica le incumbe adoptar un modelo de prevención de delitos³⁴, lo que, entre otras cosas, conlleva la implementación de un adecuado manejo de la información disponible para evitar precisamente la comisión de delitos por parte de sus miembros individuales³⁵. De esta manera, la persona jurídica debe contar con canales de información que permitan no sólo la entrada de la información relevante, sino también su

³⁰ Así, HEINE, *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*, 1995, p. 261; GÓMEZ-JARA DÍEZ, «El injusto típico de la persona jurídica (tipicidad)», en BAJO/FEIJOO/GÓMEZ-JARA, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2012, p. 151. Críticamente, BOSCH, *Organisationsverschulden in Unternehmen*, 2002, pp. 75 ss., por la ausencia de un único objeto de referencia que consolide toda la información dispersa; y si el dolo en relación con el hecho concretamente realizado se afirma por no haberse canalizado la información en una instancia de decisión, entonces al final se estará dejando de lado este requisito del delito.

³¹ En el Derecho penal estadounidense este planteamiento se asienta en la llamada teoría del conocimiento colectivo (*collective knowledge doctrine*), como lo pone de manifiesto GÓMEZ-JARA DÍEZ, «El modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial», en GÓMEZ-JARA DÍEZ (ed.), *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial*, 2006, p. 141. Sobre esto, COFFEE, «Corporate Criminal Liability: An Introduction and Comparative Survey», en ESER/HEINE/HUBER (ed.), *Criminal Responsibility of Legal and Collective Entities*, 1999, pp. 25 ss. Críticamente, SCHÜNEMANN, *ZIS*, (1), 2014, p. 5.

³² En el Derecho civil alemán se reconoce actualmente la posibilidad de imputar conocimiento a la persona jurídica por medio de la infracción de deberes de conocimiento de la organización (vid., FIETZ, *Die Wissenszurechnung gegenüber juristischen Personen*, 2021, pp. 158 ss., aunque como complemento al modelo de imputación del conocimiento personal). Así, en el llamado caso del aserradero resuelto por la Sala V del BGH (BGH, NJW 1996, n° 1341), se indicó que toda organización que participa en el tráfico jurídico debe estar organizada de una manera tal que las informaciones jurídicamente relevantes puedan, por un lado, ser transmitidas a los órganos de decisión (*Informationsweiterleitungspflicht*) y, por otro, solicitadas por los órganos de decisión (*Informationsabfragepflicht*), para lo cual la información jurídicamente relevante debe ser almacenada (*Informationsspeicherungspflicht*).

³³ MITTELDORF, *Unternehmensstrafrecht im Kontext*, p. 156, diferencia el conocimiento implícito (los conocimientos subjetivos de los miembros individuales) y el conocimiento explícito (el conocimiento recogido por sistemas, estructuras, procesos, documentaciones o base de datos). A la empresa le pertenecería el conocimiento explícito. Si bien este planteamiento centra correctamente el conocimiento en el que discurre por los canales propios de la persona jurídica y no en el que está en la cabeza de los miembros individuales, cae en el error, al igual que sucede con las personas naturales, de entenderlo como un conocimiento actual de la persona jurídica y no como aquel que debería tener desde consideraciones normativas.

³⁴ Vid., al respeto, BOCK, *Criminal Compliance*, 2011, p. 278.

³⁵ Vid., BOCK, *Criminal Compliance*, p. 618. De una incumbencia por una ordenada organización de la comunicación habla ABEGGLEN, *Wissenszurechnung bei der juristischen Person und im Konzern, bei Banken und Versicherungen*, 2004, p. 164.

adecuado manejo para el desarrollo de una actividad respetuosa de la legalidad³⁶. Si la persona jurídica adoptó un modelo de prevención idóneo y, por lo tanto, llegó a contar oportunamente con la correspondiente información sobre la eventual comisión de un delito, la falta de evitación del delito evidenciado permite que éste se le pueda imputar objetiva y subjetivamente. En caso la persona jurídica no haya cumplido con su incumbencia de adoptar un modelo de prevención idóneo y, por ello, no pudo contar con la información relevante para evitar oportunamente la comisión del delito, igualmente se le podrá imputar el conocimiento del delito, en la medida que esta deficiencia le es a ella atribuible. Aquí se cumplirá también con la imputación objetiva y subjetiva requerida.

Debe hacerse la precisión de que la imputación de conocimiento a las personas jurídicas se tiene que decidir con base en parámetros propios del ente colectivo. En ese sentido, las exigencias de conocimiento no son las que recaen sobre la persona natural que introdujo o debía introducir la información a la organización o que estaba encargada de procesarla, sino que se deben establecer a partir del rol jurídicamente atribuido a la persona jurídica (sea el rol general de ciudadano, sea un rol especial de naturaleza institucional)³⁷. Del mismo modo, la posibilidad de acceso a la información no se determina en función de las circunstancias personales de las personas naturales que la componen³⁸, sino atendiendo, más bien, a las particulares estructuras del ente colectivo que muchas veces tienen una existencia más larga que la integración de la persona natural actuante en la organización. Es a la persona jurídica a la que se le tiene que imputar el conocimiento con base en la información con la que ella debía contar y a la que podía acceder desde su posición particular.

4. Las formas de imputación subjetiva a la persona jurídica: el dolo y la culpa

Al interior de la imputación subjetiva se distingue el dolo y la culpa. En ambas formas de imputación subjetiva al agente se le atribuye un nivel de conocimiento que le permite anticipar la conducta infractora de la norma y, por tanto, evitarla³⁹. La diferencia se encuentra únicamente en un plano cuantitativo respecto al grado de conocimiento que el autor tiene sobre la potencialidad lesiva de la conducta defraudatoria de la norma. Esta diferencia no se puede establecer por medio de simples porcentajes matemáticos, sino en función del específico deber de evitación que surge en cada contexto de actuación. Si el nivel de conocimiento sobre la infracción de la norma le impone al autor el deber de desistirse de la actuación riesgosa o de interrumpir la ya emprendida, se tratará de un delito doloso. Por el contrario, si el nivel de conocimiento sobre la infracción de la norma resulta insuficiente para activar un deber de

³⁶ Vid., COCA VILA, «¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Criminalidad de empresa y Compliance*, 2013, pp. 58 s.

³⁷ Las exigencias de conocimiento que le impone a la persona jurídica el rol que desempeña deben ser determinadas en función de las reglas del tráfico jurídico que rigen en cada contexto de actuación. Por ello, una mayor concreción no puede realizarse en exposición general.

³⁸ Este aspecto incide en la cuestión de si el conocimiento privado de los miembros individuales le puede ser imputado a la persona jurídica (sobre esta discusión vid., ABEGGLEN, *Wissenszurechnung bei der juristischen Person*, pp. 206 ss.). Esto no debería admitirse, si no existe una exigencia del tráfico jurídico que alcance a dicho conocimiento.

³⁹ Así, JAKOBS, «Comportamiento evitable y sistema del Derecho penal» (trad. Cancio), en EL MISMO, *Estudios de Derecho penal*, 1997, p. 154: “Tanto el comportamiento doloso como el imprudente son comportamientos evitables”; PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, 2012, pp. 371 s. Anteriormente, puso de manifiesto esta idea, aunque ubicando el dolo y la culpa como formas de culpabilidad, ENGISCH, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, 1930, pp. 266 ss.

interrupción de la conducta riesgosa, pero obliga al autor a adoptar determinadas medidas de cuidado, entonces lo que tendrá lugar, en caso de inobservancia de estas medidas de cuidado, es un delito culposo⁴⁰.

Lo que debe determinarse es si también cabe distinguir ambas formas de imputación subjetiva en el caso de personas jurídicas. Un sector minoritario de la doctrina penal sostiene que el delito se les debería imputar subjetivamente a las personas jurídicas siempre a título de culpa, en la medida que su responsabilidad penal se basaría en la infracción del deber colectivo de vigilar que no se cometan delitos en el desarrollo de sus actividades⁴¹. La posición mayoritaria considera, por el contrario, que a las personas jurídicas se les puede imputar subjetivamente tanto el dolo como la culpa⁴², aunque ciertamente los parámetros utilizados para hacer la diferenciación de una u otra forma de imputación subjetiva son muy variados. En lo que alcanzo, no aprecio ningún impedimento material para distinguir, desde el fundamento de la evitabilidad individual que he asumido, una imputación dolosa o culposa para el caso de las personas jurídicas. En efecto, al igual que en el caso de las personas naturales, la diferencia entre el dolo y la culpa de la persona jurídica radica en el criterio del grado de conocimiento imputado. Si el manejo adecuado de la información imputada a la persona jurídica permite que sus órganos de decisión se percaten de la realización de una actividad con incidencia delictiva que no debe ser continuada, lo que habrá es dolo; si la información imputada sólo hace posible advertir una incidencia delictiva que únicamente requiere de medidas de cuidado, la inobservancia de estas medidas hará que el delito finalmente acaecido se pueda atribuir a la persona jurídica a título de culpa.

Lo que necesita de una mayor precisión es la determinación de cuándo el nivel de conocimiento del riesgo de infracción penal imputado a la persona jurídica configura dolo o se queda solamente en la culpa. Como se dijo, esta determinación no depende de porcentajes matemáticos, sino de los concretos ámbitos de actuación en los que tiene lugar la actividad delictiva. Por ejemplo, en el caso de riesgos para bienes jurídicos altamente valiosos (como la vida de los consumidores o de los trabajadores), no se requiere un conocimiento de alta probabilidad para activar un deber de dejar de realizar la actividad riesgosa y dar cabida a una imputación dolosa, lo que se presenta distinto si se trata de riesgos de carácter estrictamente patrimonial, en los que el nivel de conocimiento debe ser especialmente alto para poder afirmar un dolo. Del mismo modo, en el caso de ámbitos de actuación, cuyos riesgos no se encuentran cubiertos por otros mecanismos de protección, el conocimiento sobre la realización del delito no necesita alcanzar un nivel especialmente alto para justificar la imputación del dolo, lo que no sucede igual si se trata de riesgos cubiertos⁴³. Una lógica similar se debe seguir si en el ámbito de actuación comprometido existe una habituación al riesgo, en cuyo contexto se

⁴⁰ Vid., en este sentido, KINDHÄUSER, «Der Vorsatz als Zurechnungskriterium», *ZStW*, (96), 1984, pp. 25 ss. y 34. Para determinar el concreto deber de actuar en función del conocimiento, KINDHÄUSER, «El tipo subjetivo en la construcción del delito», *InDret*, (4), 2008, pp. 9, 24, recurre al silogismo práctico, en cuya premisa se contiene un objetivo determinado, en la menor los conocimientos sobre las posibilidades de cumplir con el objetivo y en la conclusión la acción que debe emprender el agente para cumplir con el objetivo.

⁴¹ En este sentido, GALÁN MUÑOZ, «La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autorresponsabilidad», *REJ*, (15), 2011, pp. 205 s.

⁴² En este sentido, DANNECKER, «Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Revista Penal*, (7), 2001, pp. 51 s.; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 3ª ed., 2009, pp. 325 ss.; SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, en BACIGALUPO/FEIJOO/ECHANO (coord.), *Estudios de Derecho Penal. LH-Miguel Bajo Fernández*, 2016, p. 642.

⁴³ Vid., sobre el criterio de los riesgos cubiertos para delimitar el dolo y la culpa, HERZBERG, «Die Abgrenzung von Vorsatz und bewußter Fahrlässigkeit - ein Problem des objektiven Tatbestandes», *JuS*, 1986, pp. 249 ss.

realiza el delito imputado a la persona jurídica⁴⁴. Como puede verse, resulta necesario contextualizar la actuación de la persona jurídica para poder determinar si el nivel de conocimiento imputado alcanza para afirmar un dolo o si se queda solamente en una culpa.

5. Excurso: La imputación subjetiva a la persona jurídica en modelos mixtos

Los modelos mixtos parten, de una forma u otra, de la idea de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se fundamenta en un merecimiento de pena por haber realizado un injusto culpable, sino que encuentra su sustento exclusivamente en una necesidad de carácter preventivo-general⁴⁵. En esencia, sostienen que la pena a la persona jurídica apunta finalmente a compeler indirectamente a sus administradores y directivos para que impulsen la adopción y el mantenimiento de mecanismos que desincentiven fáctica y comunicativamente la comisión de delitos por parte de sus miembros individuales (actividad de policía preventiva) o detecten la comisión de delitos para incrementar la seriedad de la amenaza (actividad de policía judicial). Con esta base teórica de fundamentación parecería que sobra la exigencia de una imputación subjetiva a la persona jurídica, por lo que se estaría dando cabida en los sistemas de tradición europea continental a una especie de *strict liability* norteamericana⁴⁶.

Asumir un modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica sin imputación subjetiva supondría, sin embargo, una infracción a la proscripción que se hace en el sistema penal a toda forma de responsabilidad objetiva⁴⁷. Dado que en un modelo mixto no es posible hacer referencia a hechos dolosos o culposos de la persona jurídica⁴⁸, la exigencia de esta imputación subjetiva se busca cumplir de dos maneras posibles. Una posibilidad es transferir el dolo o culpa de la persona natural actuante a la persona jurídica⁴⁹. Tal procedimiento choca, sin embargo, con la incomunicabilidad de las circunstancias personales en el Derecho penal. Por eso, el camino más transitado ha sido intentar formular un criterio de medición de la pena que incida en su cuantía, reflejando la regla general de que la conducta dolosa se castiga con más pena que la culposa. Lo que puntualmente se sostiene es que no existiría, en estricto, un tipo subjetivo de la persona jurídica en términos de dolo o de culpa, sino, más bien, una distinta gravedad de la defectuosa organización de la persona jurídica que repercute en la cuantía de la pena⁵⁰. Para

⁴⁴ Sobre el lado subjetivo en la habituación al riesgo, fundamental, JAKOBS, «Die subjektive Tatseite von Erfolgsdelikten bei Risikogewöhnung», en FRISCH/SCHMID (ed.), *FS-Hans-Jürgen Bruns zum 70. Geburtstag*, 1978, pp. 31 ss.

⁴⁵ Así, explícitamente, SILVA SÁNCHEZ, «¿“Quia peccatum est” o “ne peccetur”? Una modesta llamada de atención al Tribunal Supremo sobre la “pena” corporativa», *InDret*, (1), 2021, p. VI.

⁴⁶ Asume esta perspectiva, DEL ROSAL BLASCO, «La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, nº 1, del Código Penal», *CPC*, (103), 2011, p. 91, nota 133.

⁴⁷ En el caso de la legislación penal peruana la proscripción es expresa como se puede comprobar del tenor del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

⁴⁸ Así, NIETO MARTÍN, «Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal», en KUHLEN/MONTIEL/ORTIZ DE URBINA (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal*, 2013, p. 37.

⁴⁹ Lo que se complica, como acertadamente lo precisa GÓMEZ-JARA DÍEZ, en EL MISMO (ed.), *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial*, 2006, p. 140, cuando no se puede individualizar a la persona natural concreta, cuyo dolo hay que imputar a la persona jurídica.

⁵⁰ En este sentido, con particularidades propias, NIETO MARTÍN, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 2008, p. 160; CIGÜELA SOLA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal*, 2015, p. 310; GÓMEZ TOMILLO, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, 2010, p. 113 ss.; BENDEZÚ BARNUEVO, *La graduación (¿subjetiva?) de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tesis doctoral inédita, UPF, 2021, pp. 277 ss.

decirlo de manera más concreta: No es lo mismo la falta de mecanismos de control, detección y sanción de actuaciones indebidas en la persona jurídica que la existencia de políticas corporativas que favorezcan o inciten a la comisión de delitos, por lo que podría encontrarse en este aspecto específico un elemento diferenciador de la gravedad del defecto organizativo que incida en la cuantía de la pena. Se trataría, en definitiva, de un equivalente funcional a la imputación subjetiva, aunque no en el plano estructural, sino, más bien, penológico.

A mi modo de ver, el equivalente funcional de la imputación subjetiva a las personas jurídicas en un modelo mixto no se debe encontrar en el plano axiológico, sino estructural o funcional. En ese sentido, se debe partir de la idea de que un modelo de prevención de delitos apunta no sólo a establecer medidas para mitigar objetivamente los riesgos de realización de delitos, sino también a conseguir un flujo de la información que evidencie la eventual comisión de delitos por parte de los miembros de la organización para poder evitarlos. Mientras que la adopción de las medidas de prevención objetivas permite evaluar de forma estandarizada si el riesgo creado por la actividad de la persona jurídica se encuentra permitido o prohibido, el manejo de la información por medio de los canales internos para evitar la eventual comisión de delitos debe ajustarse a las particularidades específicas de la persona jurídica en cuestión. No veo ningún problema para que esta información sea la que sustente la imputación subjetiva a la persona jurídica.

Sobre la base de las premisas propuestas, es posible distinguir los siguientes escenarios en el manejo de la información para la evitación de los delitos. Un primer escenario es que la comisión del delito haya sido indetectable por los mecanismos de manejo de la información existentes o que debieron haberse implementado al interior de la persona jurídica. Aun cuando la persona jurídica no haya contado con los mecanismos de manejo de la información o que éstos hayan sido inadecuados, lo que habrá es una actuación objetivamente relevante, pero sin imputación subjetiva, por lo que no se le podrá hacer responsable del delito, sin perjuicio de las sanciones administrativas que eventualmente pudiese recibir por la sola falta de adopción de un modelo de prevención idóneo. Un segundo escenario es que la persona jurídica cuente con mecanismos adecuados de manejo de la información y haya detectado oportunamente que su miembro individual se dispone a cometer un delito, no impidiendo su materialización. En este caso, si bien se cumple objetivamente con la adopción de los mecanismos de manejo de la información, se omite hacerlos efectivos para evitar la comisión de un delito. Tal situación de funcionamiento inadecuado del modelo de prevención hace competente a la persona jurídica por el riesgo prohibido y además autoriza a imputarle el delito a título de dolo. Un tercer escenario tiene lugar cuando, si bien no se detectó oportunamente la comisión del delito, pudo haberse detectado. Aquí son posibles dos variantes. Si la empresa contaba con mecanismos adecuados para el manejo de la información, pero por una deficiencia en su funcionamiento la comisión del delito no se detectó oportunamente, la imputación subjetiva a la persona jurídica será a título de culpa. Si la persona jurídica no contaba con mecanismos adecuados de manejo de la información, pero de haberlos tenido habría detectado oportunamente el delito cometido, la imputación será a título de culpa si tal omisión puede perjudicar sus propios intereses, mientras que será dolo (por indiferencia) si se preserva de tal perjuicio⁵¹. Al igual que las personas naturales, la responsabilidad penal de la persona jurídica se deberá afirmar solamente en caso de una actuación dolosa, mientras que una sanción a título de culpa solamente se podrá

⁵¹ Como JAKOBS, *ADPCP*, (42), 1989, p. 641, ya lo ha dicho: “El autor de la imprudencia soporta un riesgo natural (lo que no ocurre particularmente en el dolo), a saber: el riesgo de que puede resultar perjudicado él mismo o un tercero cuyo daño el autor sufrirá como propio”.

admitir si es que el legislador ha decidido expresamente el castigo también de la actuación culposa.

6. Conclusiones

1. Los modelos de heterorresponsabilidad de las personas jurídicas no pueden ser admitidos en el Derecho penal por su incompatibilidad con el principio de culpabilidad por hecho propio.

2. Un modelo estricto de autorresponsabilidad de las personas jurídicas en sede penal requiere necesariamente una imputación subjetiva. Esa imputación es dogmáticamente posible, en la medida que la persona jurídica puede evitar individualmente la infracción de la norma con la información que tiene a su alcance.

3. La información que sustenta la imputación subjetiva a la persona jurídica es aquella que debe tener por el rol que jurídicamente se le atribuye y a la que puede acceder en sus circunstancias particulares.

4. Si el manejo adecuado de la información imputada a la persona jurídica permite que sus órganos de decisión se percaten de la realización de una actividad con incidencia delictiva que no debe ser continuada, el delito cometido por no impedir esa continuación se deberá imputar a título de dolo; si la información imputada sólo hace posible advertir una incidencia delictiva que únicamente requiere de medidas de cuidado, la inobservancia de estas medidas hará que el delito finalmente acaecido se pueda atribuir a la persona jurídica a título de culpa. La determinación de cuándo el nivel de conocimiento imputado configura dolo o se queda en culpa depende de los específicos contextos de actuación en los que ha tenido lugar la conducta delictiva. Como criterios relevantes para la configuración contextualizada del deber de evitación cuentan la jerarquía del bien jurídico protegido, la existencia de una cobertura de protección extrapenal o la habituación al riesgo.

5. Los modelos mixtos o eclécticos pueden también construir desde consideraciones preventivas una imputación subjetiva. Esta imputación subjetiva debe ser estructuralmente igual a la imputación subjetiva de las personas naturales. Se parte de la idea de que la adopción de un modelo de prevención apunta no sólo a establecer medidas para mitigar objetivamente los riesgos de realización de delitos, sino también a conseguir un flujo de la información que evidencie la comisión de delitos por parte de los miembros de la organización empresarial para poder evitarlos. Con base en esta información se puede construir normativamente la imputación subjetiva a la persona jurídica. Si la comisión del delito ha sido indetectable por los mecanismos de manejo de la información existentes o que debieron existir al interior de la persona jurídica, no podrá afirmarse ninguna forma de imputación subjetiva. Si se detectó oportunamente la comisión del delito por parte de un miembro individual y no se impidió su materialización, el delito se imputará a título de dolo. Si el delito cometido no se detectó oportunamente, pero pudo ser detectado, son posibles dos variantes. Si la empresa contaba con mecanismos adecuados para el manejo de la información, pero por una deficiencia en su funcionamiento la comisión del delito no se detectó oportunamente, la imputación subjetiva a la persona jurídica será a título de culpa. Si la persona jurídica no contaba con mecanismos adecuados de manejo de la información, pero de haberlos tenido habría detectado oportunamente el delito cometido, la imputación será a título de culpa si tal omisión puede perjudicar sus propios intereses, mientras que será dolo (por indiferencia) si se preserva de tal perjuicio.

6. El sistema cerrado del castigo de la culpa, al igual que en las personas naturales, es aplicable a las personas jurídicas, por lo que sólo se le podrá sancionar en caso de una actuación dolosa, mientras que una sanción a título de culpa solamente se podrá admitir si es que el legislador ha decidido expresamente el castigo también de la actuación culposa.

7. Bibliografía

ABEGGLEN, *Wissenszurechnung bei der juristischen Person und im Konzern, bei Banken und Versicherungen*, Stämpfli Verlag, Berna, 2004.

ARTAZA VARELA, *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

BENDEZÚ BARNUEVO, *La graduación (¿subjativa?) de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Tesis doctoral inédita, UPF, Barcelona, 2021.

BOCK, *Criminal Compliance*, Nomos, Baden-Baden, 2011.

BOSCH, *Organisationsverschulden in Unternehmen*, Nomos, Baden-Baden, 2002.

CIGÜELA SOLA, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

COCA VILA, «¿Programas de cumplimiento como forma de autorregulación regulada?», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Criminalidad de empresa y Compliance*, Atelier, Barcelona, 2013, pp. 43-76.

COFFEE, «Corporate Criminal Liability: An Introduction and Comparative Survey», en ESER/HEINE/HUBER (ed.), *Criminal Responsibility of Legal and Collective Entities*, edition iuscrim, Friburgo de Brisgovia, 1999, pp. 9-37.

DANNECKER, «Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas», (trad. Rodríguez Yagüe), *Revista Penal*, (7), 2001, pp. 40-54.

DEL ROSAL BLASCO, «La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, nº 1, del Código Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, (103), 2011, pp. 41-94.

DUFF, *Answering for crime, Responsibility and Liability in the Criminal Law*, Bloomsbury Publishing, Oxford, 2007.

ENGISCH, *Untersuchungen über Vorsatz und Fahrlässigkeit im Strafrecht*, O. Liebmann, Berlín, 1930.

FEIJOO SÁNCHEZ, «Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español», en BAJO/FEIJOO/GÓMEZ-JARA, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Civitas, Pamplona, 2012, pp. 67-92.

————— *Resultado lesivo e imprudencia*, Bosch, Bogotá, 2003.

FIETZ, *Die Wissenszurechnung gegenüber juristischen Personen*, Duncker & Humblot, Berlín, 2021.

FREUND, «Preliminares al § 13», en ERB/SCHÄFER (ed.), *MüKo-StGB*, 4. ed., Beck, Múnich, 2020.

GALÁN MUÑOZ, «La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero y la autoresponsabilidad», *Revista de estudios de la Justicia*, (15), 2011 pp. 171-217.

GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Ideas Solución Editorial, Lima, 2019.

————— «Sanciones penales para personas jurídicas», en HURTADO POZO (dir.), *Anuario de Derecho Penal 2015-2016: Problemas actuales de política criminal*, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2018, pp. 161-179.

————— «La imputación subjetiva en Derecho penal», en KINDHÄUSER/GARCÍA CAVERO/PASTOR, *Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial*, Ara Editores, Lima, 2005, pp. 15-31.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, «El injusto típico de la persona jurídica (tipicidad)», en BAJO/FEIJOO/GÓMEZ-JARA, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Civitas, Pamplona, 2012, pp. 137-154.

————— *Fundamentos modernos de la culpabilidad empresarial. Esbozo de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ara Editores, Lima, 2010.

————— «Grundlagen des konstruktivistischen Unternehmensschuld begriffes», *ZStW*, (119), 2007, pp. 290-333.

————— «El modelo constructivista de autorresponsabilidad penal empresarial», en EL MISMO (ed.), *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 93-161.

GÓMEZ TOMILLO, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, Lex Nova, Valladolid, 2010.

HEINE, «Modelos de responsabilidad jurídico-penal originaria de la empresa», en GÓMEZ-JARA DÍEZ (ed.), *Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial. Propuestas globales contemporáneas*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 25-67.

————— *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen*, Nomos, Baden-Baden, 1995.

HERNÁNDEZ BASUALTO, «La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile», *Política Criminal* (5-9), 2010, pp. 207-236.

HERZBERG, «Die Abgrenzung von Vorsatz und bewußter Fahrlässigkeit - ein Problem des objektiven Tatbestandes», *JuS*, 1986, pp. 249-262.

HRUSCHKA, «Reglas de comportamiento y reglas de imputación», en EL MISMO, *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*, (trad. Baldó), Marcial Pons, Buenos Aires, 2009, pp. 11-29.

JAKOBS, «Strafbarkeit juristischer Personen?», en PRITTWITZ/BAURMANN/GÜNTHER/KUHLEN/MERKEL/NESTLER/SCHULZ (ed.), *Festschrift für Klaus Lüderssen*, Nomos, Baden-Baden, 2002, pp. 559-576.

————— *Estudios de Derecho penal*, Civitas, Madrid, 1997.

————— «Sobre la función de la parte subjetiva del delito en Derecho penal» (trad. Cuello), *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, (42), 1989, pp. 633-652.

————— «Die subjektive Tatseite von Erfolgsdelikten bei Risikogewöhnung», en FRISCH/SCHMID (ed.), *Festschrift für Hans-Jürgen Bruns zum 70. Geburtstag*, Heymann, Colonia, 1978, pp. 31-42.

KAUFMANN, Arthur, *Filosofía del Derecho*, (trad. Villar/Montoya), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.

————— *Analogía y naturaleza de las cosas. Hacia una teoría de la comprensión jurídica* (trad. Barros), Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976.

KINDHÄUSER, «El tipo subjetivo en la construcción del delito» (trad. Mañalich), *InDret*, (4), 2008, pp. 1-35.

————— «Der Vorsatz als Zurechnungskriterium», *ZStW*, (96), 1984, pp. 1-35.

MITTELDORF, *Unternehmensstrafrecht im Kontext*, C.F. Müller, Heidelberg, 2007.

NIETO MARTÍN, «Problemas fundamentales del cumplimiento normativo en el Derecho penal», en KUHLEN/MONTIEL/ORTIZ DE URBINA (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 21-50.

————— *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Un modelo legislativo*, Iustel, Madrid, 2008.

————— «La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal», en RAMÓN/DEMETRIO (dir.), *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Colex, Madrid, 2008, pp. 131-160.

PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012.

PETTIT, «Responsibility Incorporated», *Ethics*, vol. 117, pp. 171-201, 2007.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, «Cuestiones abiertas en los delitos de las personas jurídicas», en BACIGALUPO/FEIJOO/ECHANO (coord.), *Estudios de Derecho Penal. Libro Homenaje al Prof. Miguel Bajo Fernández*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 629-650.

SCHROTH, *Unternehmen als Normadressaten und Sanktionssubjekte*, Brühlscher, Gießen, 1993.

SCHÜNEMANN, «¿Puede una pena ser justa?», (trad. Sacher), en SILVA/QUERALT/CORCOY/CASTIÑEIRA (coord.), *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al Profesor Santiago Mir Puig*, BdF, Buenos Aires, 2017, pp. 389-400.

————— «Die aktuelle Forderung eines Verbandsstrafrechts – Ein kriminalpolitischer Zombie», *ZIS*, (1), 2014, pp. 1-18.

SILVA SÁNCHEZ, «¿“Quia peccatum est” o “ne peccetur”? Una modesta llamada de atención al Tribunal Supremo sobre la “pena” corporativa», *InDret*, (1), 2021, pp. VI-IX.

————— «La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho español», en SILVA SÁNCHEZ (dir.), *Criminalidad de empresa y Compliance*, Atelier, Barcelona, 2013, pp. 15-42.

————— *Fundamentos del Derecho penal de la empresa*, BdF, Buenos Aires, 2013.

————— «La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código penal español», en GARCÍA CAVERO (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2004, pp. 101-152.

VAN WEEZEL, «Coautoría en delitos de organización», en MONTEALEGRE (coord.), *El Funcionalismo en Derecho penal. Libro Homenaje al Prof. Günther Jakobs*, t. II, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 279-323.

VON FREIER, *Kritik der Verbandsstrafe*, Berlín, 1998.

WELZEL, «Studien zum System des Strafrechts», *ZStW*, (58), 1939, pp. 491-566.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, 3ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2009.